



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor M. M. C. contra el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez con recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia 132 del 14 de junio del presente año. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 13 de julio de 2023.

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

### Auto Interlocutorio No. 1484

#### Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 76001311001020220006400

Se pronuncia el Juzgado en torno al recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial del señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora MARYLENI CAUSIMANCE CANTUCA en representación del menor M. M. C contra la sentencia 132 del 14 de junio del presente año.

### ANTECEDENTES



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor M. M. C. contra el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ

### 1. Fundamentos del recurso

La apoderada judicial de la parte ejecutada, soportó el medio impugnatorio, argumentando que en la sentencia proferida se debe declarar la prosperidad de la excepción denominada “Cobro de lo no debido” y ordenar continuar la ejecución, pero limitándose el despacho a lo dispuesto en el acta de audiencia de conciliación que fijó la cuota alimentaria, pues en ningún aparte de este documento se establece que el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ, se encuentra obligado a asumir gastos extras, tales como pagos de planilla, pagos de medicina prepagada, servicios complementarios, etc.. tal como se indicó erróneamente en el auto que libra mandamiento de pago y en las consideraciones de la Sentencia objeto de recurso

Por lo tanto, solicita revocar parcialmente el numeral 1° de la providencia declarado probada la excepción de cobro de lo no debido y a su vez revocar parcialmente el numeral 2°, indicando que la ejecución continúa, pero respecto a las obligaciones alimentarias adeudadas parcialmente y que se encuentra consignadas taxativamente en el Acta que dio génesis a la cuota alimentaria por la suma de \$ 100.000 mensuales y \$ 100.000 pesos en junio y diciembre como cuota extra.

Pasa a resolverse previas las siguientes,



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor M. M. C. contra el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ

### CONSIDERACIONES

Este Despacho es el competente para resolver el recurso de reposición propuesto por uno de los extremos de la Litis, existiendo **legitimación** en la parte recurrente, atendiendo su calidad de parte en el proceso; no obstante, no emerge la **procedencia**, como quiera que estamos de cara a una sentencia de única instancia que no admite el recurso interpuesto por la parte pasiva.

Recordemos que el artículo 318 del CGP dispone: que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los **autos** que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Así mismo es menester destacar que asuntos de este linaje por expresa disposición legal, en nuestro Código General del Proceso, se conocen en única instancia por los jueces de familia. **ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...)7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

Cabe entonces resaltar que ya que se trata de un proceso de **única instancia** el **recurso** interpuesto por la apoderada judicial del señor



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor M. M. C. contra el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ

ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ, no es admisible, por lo que se dispondrá no concederse.

En este sentido y sin obviar lo antes expuesto, se dispondrá no conceder el recurso de reposición contra la sentencia 132 del 14 de junio del presente año al no enmarcarse dentro de los presupuestos previstos por el legislador en el artículo 318 del CGP. Mucho menos es apelable por ser de única instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali

### RESUELVE

**PRIMERO.- Rechazar de plano el** recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte pasiva, contra la sentencia 132 del 14 de junio del presente año, teniendo en cuenta lo expresado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** Advertir nuevamente a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Nral. 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 117, inciso 3 ibídem

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor M. M. C. contra el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ

**Juez**

**05**

**Firmado Por:**  
**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b08d94c6e7bf6a8bdad9a569beea0b748436d17bba6e0bbcd725d8ca077aa1**

Documento generado en 11/07/2023 09:46:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**